

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informándole, que la inspección de policía de este Municipio, devolvió el Despacho comisorio No. 020 de octubre 1 de 2019, conforme a lo ordenado en el oficio 153 de 12 de marzo de 2021, advirtiéndole señora juez, que el mismo se encuentra sin diligenciar, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela. Sírvase proveer  
Ginebra Valle, 06 de mayo de 2021



LUZ EUGENIA VILLEGAS RODRIGUEZ  
Secretaria

PROCESO: VERBAL (RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE ARRENDADO)

Demandante: EDER JAMES MARIN DUQUE

Demandado: DANIELA ALVARAN

RAD. NRO. 76-306-40-89-001-2018- 00230-00

**AUTO No. 241**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Ginebra, Valle, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

#### **OBJETO DE ESTE PROVEIDO**

Procede el Despacho a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela Nro. 046 del 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, Valle, y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Superior de Buga, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora PATRICIA HELENA ALVARAN contra este Juzgado, en el que se decide en el Nral 3 de dicha providencia, dar trámite a la oposición de Entrega de bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 5-56 corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle

#### **ACTUACION PROCESAL**

En virtud de lo dispuesto por el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de la ciudad de Buga y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Juez de tutela, se procederá a dar trámite a la oposición elevada por las señoras PATRICIA HELENA y DANIELA ALVARAN, a través de apoderado judicial, siendo que de la revisión del despacho comisorio No. 020 de fecha 01 de octubre de 2019, devuelto por el señor Inspector de Policía de Ginebra, Valle, se establece que no fue posible llevarse a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la carrera 10 No. 5-56 corregimiento de Costa Rica, Jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle, debido a la emergencia sanitaria que padece el país a causa del Covid- 19.

Adicional a ello, se expresa por el funcionario comisionado que cuando recibió el Despacho Comisorio, notificó a la señora DANIELA de la diligencia, quien presentó escrito en el que se oponía a la diligencia el día 14 de enero de 2021 (sic), siendo éste el motivo por el cual no se llevó a cabo la identificación del inmueble y se envió la oposición al despacho.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el señor Inspector de Policía, señala como fecha de oposición el día 14 de enero de 2021, entiende el Juzgado que el año es 2020, tal como se puede evidenciar en el expediente a folio 56, que el oficio a que hace referencia fue recibido por este despacho el día 16 de enero de 2020, habiéndose resuelto mediante auto No. 107 del 27 de febrero de 2020, en el que se ordenó enviar a esa oficina nuevamente el despacho comisorio a fin de que se le diera trámite a la comisión, auto éste que fue objeto de tutela y que se dejó sin efecto por parte del señor Juez Segundo Civil del Circuito de Buga, Valle, fallo que fue confirmado en segunda instancia, por lo que el Despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el mismo, es decir a proceder a resolver la oposición elevada por las señoras Alvaran, a través de apoderado judicial.

## CONSIDERACIONES

Atendiendo lo anterior, y como sostén normativo, se cuenta con lo siguiente:

A.- Dentro de los derechos fundamentales constitucionales encontramos, en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho al debido proceso, en el cual se dice *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

B.- Por su parte el artículo 7 del C. General del proceso, **Legalidad:** *“Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

*Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.*

*El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.*

C.- El artículo 11 ibidem, establece: *“interpretación de las normas procesales Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.*

D. El artículo 12 del C. General del proceso, instituye que: *“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales*

con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial”.

E.- A su vez, el artículo 13 del Código General del Proceso indica que:

*“OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.*

*Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.*

*Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escrita”.*

F.- El artículo 14 de la obra procesal civil, expone: *“Debido proceso. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”.*

G.-Sobre el cumplimiento de los fallos de tutela, los artículos 27 y 28 del Decreto 2591 de 1991, establece:

a.-Artículo 27.- **CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.*

b.-Artículo 28. **ALCANCES DEL FALLO.** *El cumplimiento del fallo de tutela no impedirá que se proceda contra la autoridad pública, si las acciones u omisiones en que incurrió generaren responsabilidad.*

*La denegación de la tutela no puede invocarse para excusar las responsabilidades en que haya podido incurrir el autor del agravio.*

H.- Con relación a la entrega de bien inmueble el artículo 308 del C. del Proceso, consagra: *“Para la entrega de bienes se observarán las siguientes reglas:*

*1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que puedan ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.*

*2. El juez identificará el bien objeto de la entrega y a las personas que lo ocupen. Sin embargo, para efectos de la entrega de un inmueble no es indispensable recorrer ni identificar los linderos, cuando al juez o al comisionado no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien*

*3. (...).*

4. (...)

5. (...)

I.-Respecto a la oposición de la entrega el artículo 309 del C. G. del Proceso, establece que se someten a las siguientes reglas: "Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.

2. Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.

3. Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.

4. **Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones.** Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso

5. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro.

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás

Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.

6. Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.

7. **Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.**

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel

9. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283.

**PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con**

derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas.

*Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días.*

*Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega”.*

Como soporte fáctico o de hecho se tiene:

1º. Se tramitó proceso VERBAL de Restitución de Bien Inmueble instaurado por el señor EDER JAMES MARIN DUQUE por medio de apoderado judicial contra la señora DANIELA ALVARAN, invocando la causal de falta de pago de canon de arrendamiento.

2º.- La demandada DANIELA ALVARAN, se notificó personalmente, quien recorrió el traslado, pero no dio cumplimiento a lo ordenado en el Nral. 4 inciso 2 del artículo 384 del C. General del Proceso, por lo que no fue escuchada en el proceso.

3º.-Se profirió sentencia No. 002 del 20 de febrero de 2019, ordenando la terminación del contrato de arrendamiento celebrado inicialmente entre CESAR AUGUSTO MONTOYA MENDOZA y la arrendataria DANIELA ALVARAN, contrato que fue cedido a EDER JAMES DUQUE, demandante y la restitución del bien inmueble ubicado en la Carrera 10 Nro. 5-56 del corregimiento de Costa Rica jurisdicción del Municipio de Ginebra, Valle.

4º. Se concedió el término de 03 días siguientes a la notificación y ejecutoria de la providencia, para que hiciera entrega del bien inmueble dado en arrendamiento.- **No se interpuso recurso alguno**

5º.-Se libró despacho comisorio No. 020 de fecha 20 de febrero de 2019, en razón a lo solicitado por el apoderado del demandante, que no se había hecho entrega del bien inmueble a restituir, por parte de la demandada.

6º.-El 16 de enero de 2020, se recibió el despacho comisorio, proveniente de la comisaria **sin diligenciar**, a fin de que se resolviera la oposición elevada por la demandada y otra.-

7º.- Mediante auto del 27 de febrero de 2020, se ordenó devolver el despacho comisorio, a fin de que se diera cumplimiento a lo ordenado en el artículo 40 del C.G. del Proceso.

8º.-Auto que se dejó sin efecto, por el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Buga, Valle, mediante fallo de tutela 046 del 18 de septiembre de 2020, y a su vez ordena dar trámite, a la oposición a la entrega presentada por la señora PATRICIA HELENA ALVARAN, declarando igualmente improcedente la acción de tutela, respecto a nulificar la sentencia proferida dentro del presente proceso, la que fue impugnada y confirmada por el Tribunal Superior de Buga, Valle- Sala Civil- Familia.

9º.- Dando Cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela, se ordenó librar oficio a la Inspección de Policía de este Municipio, a fin de que devolviera el Despacho Comisorio No. 020 del 1 de octubre de 2019.

10º.- El 18 de marzo del hogaño, se recibió el despacho comisorio No. 020 del 01 de octubre de 2020.- **Sin diligenciar.**

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso a estudio, se tiene que el señor Juez de tutela, ordena dar trámite a la oposición del entrega al bien inmueble a restituir, presentada por

la señora PATRICIA HELENA ALVARAN, a través de apoderado judicial, es por ello, que este despacho procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela Nro.046 del 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, Valle, el que fue confirmado en segunda instancia.

Sea lo primero, entrar a analizar las normas que regulan la oposición de entrega de bienes inmuebles, y las que fueron transcritas, como son los artículos 308 y 309 del C. General del Proceso.

En segundo lugar, se debe dejar en claro que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, por lo que el despacho procederá a revisar el artículo 309 Nral. 4 y 7, que regulan lo referente a las oposiciones, normas estas que son claras en indicar, que la oposición se atenderá el día en que el Juez identifique el bien a entregar o el comisionado quien practico la diligencia de entrega, es este el momento en que se debe presentar la oposición, y en el evento en que el tercero poseedor con derecho a oponerse no estuviere presente en la diligencia de entrega, el párrafo único establece este cuenta con un término de 20 días para solicitar al juez de conocimiento se le restituya el inmueble, por lo que para el caso que nos ocupa, no se cumple dichos requisitos, toda vez que hasta la fecha no se ha realizado la diligencia de entrega al bien inmueble ubicado en la Carrera 10 Nro. 5-56 del corregimiento de Costa Rica, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle, el que fue ordenado a restituir por parte de la demandada DANIELA ALVARAN al aquí demandante, tal como lo expresa el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez, en su comentario del artículo 308 del C. G. del Proceso Comentado, Segunda Edición, pagina 453, que dice: *“La disposición mantiene la previsión de que sólo son admisibles las oposiciones que se formulen el día en que el bien sea identificado por la autoridad que practica la diligencia de entrega, lo que equivale a decir que si la diligencia se practica en varios días, no se atenderán oposiciones que se formulen el segundo día o después. A dicho propósito es bueno llamar la atención de las autoridades que practican las diligencias de entrega para que eviten el vicio de suspender caprichosamente la diligencia una vez identificado el bien, pues con esa actitud no hacen otra cosa que aniquilar la oportunidad para formular oposiciones legítimas, dado que en la continuación de la diligencia en otra fecha ya no son admisibles las oposiciones.*

...  
*Por último, conviene resaltar que, si la persona que podía oponerse, no lo hizo en la diligencia, puede obtener después la restitución del bien si demuestra que estaba en las circunstancias propicias para oponerse. Para ello deberá formular la solicitud dentro de los veinte días siguientes a la diligencia, si no estuvo presente en ella, o en los cinco días siguientes si estuvo presente, pero sin la representación de un apoderado”*

Se tiene entonces, que no se cumplen con los requisitos de la normas transcrita, toda vez que hasta la fecha no se ha realizado la entrega material del bien inmueble a restituir al demandante señor JAMES MARIN DUQUE, nótese que es el mismo Inspector de Policía de este Municipio, quien expresa que la diligencia de entrega no se ha realizado, por diferentes motivos, como fue primero que notifiqué a la demandada DANIELA ALVARAN, sobre la fecha de la diligencia de entrega, quien presento escrito oponiéndose a la misma, habiendo enviado el escrito de oposición a este despacho, para que se resolviera, procediendo el despacho a devolver el mismo, a fin de que se realizaré dicha diligencia y el que fue objeto de tutela por parte de la señora PATRICIA HELENA ALVARAN, auto que quedo sin ningún valor, adicional a ello expresa el Inspector de Policía, que al presentarse la emergencia sanitaria, debido a la pandemia que padece el país denominada COVID-19, no fue posible diligenciar el despacho comisorio.

Por lo que no le queda otro camino a esta Instancia, que declarar que la oposición presentada por el demandado no se puede valorar como tal, ya que no cumplió con las exigencias del artículo 309 del C. G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Sin más consideraciones se procede a NEGAR la oposición presentada por la señora PATRICIA HELENA ALVARAN, a través de apoderada judicial, dando así cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 046 del 18 de septiembre

de 2020 y confirmada en segunda instancia.

**DECISIÓN.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ginebra, Valle,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO ACCEDER** a la oposición presentada por la señora PATRICIA HELENA ALVARAN, por las razones arriba expuestas.

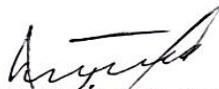
**SEGUNDO.-** Se da cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 04 del 18 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buga, Valle, el que fue confirmado en segunda instancia.

**TERCERO.- DEVOLVER** el Despacho Comisorio a la Inspección de policía de este municipio de Ginebra, para efectos que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el Juzgado, en el sentido de practicar la diligencia de entrega ordenada

**CUARTO: RECONOCER** personería suficiente para actuar al doctor EDUARDO SAAVEDRA, como apoderado de las señoras PATRICIA ELENA y DANIELA ALVARAN, en los términos conferidos en memorial poder

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,



MARIA DEL CARMEN RODRÍGUEZ JARAMILLO

